



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

N
-

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-95/2021 Y
ACUMULADO SX-JDC-100/2021

PARTE ACTORA: SANDRA LÓPEZ
AMADOR Y CONSTANTINO
MORALES MONTIEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: SERGIO
LENIN GUZMÁN RICÁRDEZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA Y
LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ

COLABORARON: ANA VICTORIA
SÁNCHEZ GARCÍA Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco
de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelven los juicios para
la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
promovidos por Sandra López Amador, así como por
Constantino Morales Montiel, por su propio derecho,
ostentándose como Síndica Única y Regidor Segundo,
respectivamente, del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz.

SX-JDC-95/2021 Y ACUMULADO

En contra de la sentencia emitida el nueve de febrero de dos mil veintiuno por el Tribunal Electoral de Veracruz¹ en el expediente TEV/JDC/617/2020 Y SU ACUMULADO, donde, entre otras cuestiones, se declaró la inexistencia de violencia política en razón de género, así como infundados los motivos de disenso hechos valer por la parte actora en su medio de impugnación local, relacionados con el pago íntegro de las dietas que les corresponden.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales	5
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Acumulación	7
TERCERO. Tercero interesado.....	8
CUARTO. Requisitos de procedencia	10
QUINTO. Estudio de fondo	12
RESUELVE	48

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina confirmar la resolución controvertida, toda vez que se considera correcto, por una parte, que el tribunal responsable declarara infundado el agravio relacionado con la disminución de las dietas a partir del hecho de que tal reducción no se impugnó oportunamente y,

¹ En adelante podrá citarse como “autoridad responsable”, “tribunal local” o “TEV”.



por otra parte, se coincide con lo resuelto por el tribunal local respecto a que no se acreditó la violencia política que adujo la enjuiciante.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, tomó protesta a los integrantes del cabildo del referido ayuntamiento, entre los cuales se encuentra Sandra López Amador y Constantino Morales Montiel, ambos, actores en el presente juicio.
2. **Acta de Sesión de Cabildo.** El dieciocho de julio del mismo año, se celebró sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, donde, entre otras cosas, se acordó la reducción de un cincuenta por ciento del salario de los ediles, a efecto de que el recurso fuera utilizado en programas sociales del mismo ayuntamiento; determinación que se aprobó por mayoría.
3. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los

SX-JDC-95/2021 Y ACUMULADO

medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.

4. **Presentación de medio de impugnación local.** El veinte de noviembre de la referida anualidad la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro del cual hicieron valer una reducción indebida de su salario, así como la obstaculización en el ejercicio de sus cargos; en la misma fecha se ordenó formar el expediente TEV/JDC/617/2020.

5. **Acuerdo plenario de medidas de protección.** El dos de diciembre, el tribunal local determinó otorgar medidas de protección a favor de la actora.

6. **Ampliación de demanda.** El ocho de diciembre de dos mil veinte, la hoy actora presentó escrito denominado ampliación de demanda, donde solicito la ampliación de medidas de protección y expuso haber sido víctima de violencia política de género. Mediante acuerdo plenario de dieciocho de enero del año en curso, el tribunal local determinó la improcedencia del referido escrito y su escisión, formando un nuevo juicio.

7. **Segundo juicio ciudadano local.** De conformidad con lo señalado en el punto anterior, el diecinueve de enero se integró la documentación escindida para formar el expediente **TEV/JDC-27/2021**, el cual se acumuló al diverso **TEV/JDC-617/2020**.

8. **Resolución Impugnada.** El nueve de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en



los citados expedientes acumulados, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

[...]

PRIMERO. Se acumula el juicio ciudadano **TEV-JDC-27/2021**, al diverso juicio ciudadano **TEV-JDC-617/2020**, por ser este el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Es **infundada** la reducción de salario hecha valer por la Síndica y Regidor Segundo, del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, en los términos precisados en el considerando sexto de la sentencia.

TERCERO. Es **fundada** la obstaculización del ejercicio del cargo de la Síndica del Ayuntamiento referido, en los términos precisados en el considerando sexto de la sentencia.

CUARTO. Se declara la **inexistencia de violencia política en razón de género** en los términos precisados en el considerando sexto de la sentencia.

QUINTO. Se dejan **sin efecto** las medias de protección otorgadas mediante sendos acuerdos plenarios de dos y quince de diciembre de dos mil veinte.

SEXTO. Se **ordena** al Tesorero municipal y a la Titular del Órgano de Control interno, procedan en el término **de diez días hábiles siguientes** a partir de la notificación de la presente sentencia a dar respuesta a las solicitudes referidas en la parte considerativa del presente fallo.

SÉPTIMO. Se impone al medio de comunicación "AVC NOTICIAS" una amonestación, en términos del considerando sexto de la sentencia.

[...]

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

9. **Presentación de la demanda.** El doce de febrero de dos mil veintiuno, Sandra López Amador promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el tribunal local, en contra de la resolución referida en el párrafo anterior.

10. **Recepción y turno.** En la misma fecha, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las constancias correspondientes. De igual forma, el Magistrado

SX-JDC-95/2021 Y ACUMULADO

Presidente de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SX-JDC-95/2021**; y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

11. **Segundo juicio ciudadano.** El dieciséis de febrero siguiente, Constantino Morales Montiel presentó ante la instancia local escrito de demanda de juicio ciudadano, en contra de la referida sentencia dictada el nueve de febrero de la presente anualidad.

12. **Recepción y turno.** En la misma fecha, se recibió la demanda en este órgano jurisdiccional, y el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **SX-JDC-100/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes, por estar relacionado con el diverso SX-JDC-95/2021.

13. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó y admitió los juicios al no advertir causal notoria de improcedencia; posteriormente, al haber quedado sustanciados los medios de impugnación ordenó cerrar la instrucción, a efecto de que los expedientes quedaran en estado de emitir la resolución correspondiente.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, a) por materia: al tratarse de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por quienes se ostentan como Síndica única y Regidor segundo, ambos del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, a fin de controvertir una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, b) por territorio: debido a que dicha entidad federativa pertenece a la referida circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

16. De las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, al haber identidad en el acto impugnado, ya que la parte actora controvierten la resolución emitida por el Tribunal